

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 318

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de septiembre de 2005

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Demanda interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo en representación de la **Compañía Marítima de Cabotaje, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de esta sociedad.

Réplica al
Recurso de Apelación

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de presentar Réplica al Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo en representación de la Compañía Marítima de Cabotaje, S.A., en contra del Auto de 25 de agosto de 2005, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Nuestra Réplica se fundamenta en el contenido de las pretensiones de la demanda inadmitida, el cual se reitera en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, ya que con la misma se pretende que se declare ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en razón de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, y en consecuencia se

ordene el levantamiento de dicha medida, la devolución de los bienes inmuebles incautados y que se declare la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios causados por dicha medida.

Estas pretensiones, evidentemente, atacan la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004, por medio de la cual se ordenó la cautelación de los bienes muebles, inmuebles y dineros de varias personas jurídicas, entre ellas, la empresa demandante, Compañía Marítima de Cabotaje, S.A., sin embargo, el acto no se aportó, ni consta si fue notificado, para determinar el término de los dos (2) meses de prescripción, requisitos exigidos por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para la admisión de la demanda.

Otro argumento que respalda el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al no admitir la demanda, con el cual coincidimos, es el que dice relación con los procesos ventilados en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ya que de conformidad con el artículo 15 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, los mismos no requieren el agotamiento de la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y por tanto, la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004 podía ser impugnada directamente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera, CONFIRMAR la Resolución apelada mediante la cual no

se admitió la demanda por incumplimiento de los requisitos legales explicados.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.